



## CODIGO DE DISCIPLINA

### LIGA DEPORTIVA NACIONAL DE BASQUETBOL

#### LIBCENTRO A y B - 2017

##### CAPITULO 1. DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

###### TITULO I. INTEGRACION

**Artículo 1.** El Tribunal de Disciplina es un organismo dependiente de la LIGADEPORTIVA NACIONAL DEL BASQUETBOL , en adelante "LNB", que tendrá a su cargo, en forma privativa y exclusiva el conocimiento y juzgamiento de todas las infracciones a los Estatutos, Reglamentos de la Institución, Bases de Torneos, Código de Sanciones, Reglamento de Control de Doping y Reglamento del Básquetbol. El Tribunal velará por la corrección deportiva de esta LNB, de tal manera que sus resoluciones afectarán a todos los miembros de la Organización, los recintos deportivos e incluso espectadores.

**Artículo 2.** Los miembros del Tribunal serán designados por el Directorio de la LNB, deberán poseer reconocida capacidad e idoneidad deportiva y moral, además de conocimientos ligados al básquetbol, a lo menos uno de ellos en cada instancia deberá ser abogado, durarán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos al término del período.

**Artículo 3.** Será incompatible el cargo de Director de la LNB con el de miembro del Tribunal de Disciplina. A su vez, el cargo de miembro del Tribunal de Disciplina es incompatible con el de Comisionado Técnico.

**Artículo 4.** El Tribunal de Disciplina se dividirá en dos instancias.

En Primera instancia se compondrá de tres miembros, quienes en su primera sesión elegirán al Presidente, Vicepresidente y Secretario.

El quórum para sesionar será de dos de sus miembros y los acuerdos o resoluciones se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate decidirá el del Presidente, o quien haga sus veces. En caso de ausencia del Presidente, lo subrogará el Vicepresidente o el Secretario en el mismo orden.

El Tribunal de Disciplina sesionara los días miércoles de cada semana en forma ordinaria y extraordinariamente cuando las necesidades de la competencia así lo requieran

El Tribunal de segunda instancia se compondrá de tres miembros y sesionará extraordinariamente en los casos de apelación de las resoluciones dictadas por el de primera instancia. El quórum de funcionamiento será de dos de sus miembros y sus decisiones se adoptarán, por mayoría, dirimiendo, en caso de empate, el voto del



Presidente. En su funcionamiento se sujetará, en lo que le fuere aplicable, las normas establecida para el Tribunal de primera instancia.

## **TITULO II. COMPETENCIA**

**Artículo 5.** El Tribunal de Disciplina será el único ente de LNB facultado para sancionar las infracciones cometidas por los miembros de la Organización Deportiva a sus Estatutos, Reglamentos, Bases de Torneo, Reglamento de Control de Doping, al presente Código o al Reglamento del Básquetbol.

En el desempeño de sus funciones el Tribunal de Disciplina gozará de plena autonomía, de tal forma que sus resoluciones, una vez agotados los recursos contemplados en el presente cuerpo sancionatorio o no habiéndose deducido estos en tiempo y forma, no serán revisables por ningún otro estamento de LNB.

## **TITULO III. FUNCIONAMIENTO**

**Artículo 6.** Al inicio de cada sesión ordinaria el Presidente del Tribunal de primera instancia dejará constancia de la hora de inicio, de los asistentes y de los miembros excusados, señalando, además, quien preside y actúa como Secretario., luego, leerá el acta anterior. Las audiencias serán filmadas.

**Artículo 7.** Una vez terminada la audiencia el Secretario procederá a transcribir dicha sentencia en papel y enviarla junto con el video a los clubes participantes.

**Artículo 8.** En el evento que el interesado desee hacer descargos, éstos podrán ser formulados por escrito o verbalmente el día de la audiencia respectiva, debiendo en este último caso avisar con la debida antelación en la Secretaría de esta LNB.

Con todo, si se trata de un Jugador, Técnico o Dirigente, descalificado o anotado en planilla de juego, tiene el derecho de asistir física o virtualmente en el caso de encontrarse a más de 150 km de distancia, a realizar sus descargos ante el Tribunal de Disciplina de Primera Instancia el día de funcionamiento ordinario siguiente a los hechos, a las 19,00 horas. La no presentación del interesado habilitará a este Tribunal a tomar la resolución que corresponda con los antecedentes tenidos a la vista.

El Presidente del Tribunal señalará al interesado el tiempo de que dispone para hacer sus descargos, atendida la extensión de la tabla y complejidad del asunto a resolver.

**Artículo 9.** Si en una sesión ordinaria no alcanzaran a analizarse uno o más casos a juzgar, el Presidente del Tribunal citará para una sesión extraordinaria, si la naturaleza y gravedad de los asuntos que quedaron pendientes así lo aconsejan. De esta situación y en especial de la fecha y horario de la nueva reunión se dejará expresa constancia en el acta respectiva



**Artículo 10.** Toda resolución del Tribunal de Disciplina será comunicada al interesado mediante correo electrónico y/o fax remitido a la sede o al lugar que el club de origen hubiere fijado en esta LNB.

Tendrá idéntica validez la notificación efectuada a través de correo electrónico, para aquellos clubes que hubieren registrado su dirección en la Secretaría de esta LNB.

Las Resoluciones notificadas por estos medios se entenderán realizadas desde la recepción mecánica de la comunicación respectiva, en el primer caso, y desde el momento de su envío, en el caso del segundo. Sólo una vez realizada la notificación respectiva el Tribunal de Disciplina queda facultado para subir las sentencias al sitio web del Tribunal o bien comunicar su contenido a la prensa o público en general.

## **CAPITULO 2. DE LAS SANCIONES**

### **TITULO I: DE LOS JUGADORES**

#### **Artículo 11. Los Jugadores que:**

- a) Sean descalificados del partido por una falta descalificante serán sancionados con un (1) partido de suspensión y una multa de hasta \$50.000 pesos.

En caso de reincidencia serán sancionados con un (2) partidos de suspensión y una multa de hasta \$ 100.000 pesos.

- b) Sean descalificados del partido por agresión leve a otro jugador serán sancionados con dos (2) partidos de suspensión y una multa de hasta \$ 75.000 pesos.

En caso de reincidencia serán sancionados con (3) partidos de suspensión y una multa de hasta \$150.000 pesos.

- c) Sean descalificados del partido por agresión grave a otro jugador, que produzca incapacidad física, serán sancionados con cuatro (4) partidos de suspensión o suspensión por todo el tiempo que el jugador, que sufrió la incapacidad física por parte del agresor, demore en regresar a la actividad, siempre que este tiempo sea mayor al necesario para cumplir los cuatro (4) partidos de suspensión. Adicionalmente será sancionado con una multa de hasta \$ 100.000 pesos.

El Directorio o la Coordinación de la LNB, será quien supervise la lesión del jugador agredido.

En caso de reincidencia serán sancionados con la eliminación de la Competencia..

- d) Sean descalificados del partido por insultar o amenazar, a los árbitrosy/u oficiales o autoridades constituidas, serán sancionados con dos (2) partidos de suspensión y una multa de hasta \$ 50.000 pesos.



En caso de reincidencia serán sancionados con cuatro (4) partidos de suspensión y una multa de hasta \$100.000 pesos.

- e) Sean descalificados del partido por agredir a uno de los árbitros y/o oficiales o autoridades constituidas, serán sancionados con la eliminación de la Competencia y una multa de hasta \$ 250.000 pesos.

Además, podrían ser suspendidos con hasta un (1) año de participación en competencias de LNB de cualquier carácter.

- f) Sean observados en actos de conducta indecorosa, en oportunidad de intervalos en los partidos o cuando al finalizar el mismo, festejos desmedidos o reacciones ante una derrota, que inciten o provoquen a sus adversarios o realice gestos al público que puedan conducir a actos de violencia, serán sancionados con una multa de \$ 250.000 pesos y pueden ser sancionados con hasta dos (2) partidos o eliminados de la Competencia.

Además, podrían ser suspendidos con hasta un (1) año de participación en competencias de la LNB de cualquier carácter

- g) Incurran en destrucción de mobiliario, equipamiento deportivo o instalaciones de los gimnasios, serán sancionados con el pago de una multa de \$ 100.000 y con el pago del costo de reposición de lo dañado.

Del pago de la multa y costos de reposición, la institución al cual pertenece el infractor, será solidariamente responsable.

En caso de reincidencia, serán sancionados con una multa de \$ 200.000, más los costos de reparación y de con (1) a (2) partidos de suspensión.

- h) Emita declaraciones ofensivas, agresivas, y/o que haga acusaciones sin pruebas, en contra de cualquier miembro de la organización de Liga, Jugador, Cuerpo Técnico, Árbitros, Mesas de Control, Comisionados, Estadísticos, Dirigentes y cualquier otra persona o institución participe de la LNB, en cualquier medio o red social, será sancionado por oficio con una multa de hasta \$ 125.000.

En caso de reincidencia, será eliminado de la Competencia y podrá ser suspendido por (1) año de cualquier competencia de LNB.

- i) Incurra en agresión física leve, agresión verbal o vías de hecho en contra de alguna persona del público o espectador, será sancionado con, una multa de \$ 75.000 pesos. En caso de reincidencia, multa de \$ 150.000 y eliminación de la Competencia.

- j) Que sea descalificado durante el transcurso del juego, por alguna de las causas precedentes, se entenderá por ese solo hecho citado para efectos de realizar sus descargos o defensas ante el Tribunal de Disciplina, para lo cual podrá enviar un escrito



en formato digital a más tardar a las 12:00 horas del día sub siguiente a la descalificación. Transcurrido dicho plazo, el Tribunal fallará de inmediato, con los descargos o sin ellos.

En los demás casos, cuando la conducta sancionable amerite la aplicación de suspensión de dos a más partidos, el Tribunal de Disciplina podrá pedir informe a los involucrados en el hecho. Transcurrido el plazo para evacuar dicho informe, el Tribunal procederá a resolver aún si este no ha sido entregado. En las infracciones reglamentarias flagrantes a las Bases, se resolverá de plano, sin perjuicio del derecho que asiste al afectado para solicitar reconsideración cuando se funde en error de hecho. En defecto de otros medios de convicción, el Tribunal resolverá con el solo mérito de los antecedentes que provean la filmación del partido, el informe de los señores Jueces y/o Director de turno.

## **TITULO II: DE LOS ENTRENADORES**

### **Artículo 12. : Los Entrenadores que:**

- a) Sean descalificados del partido por habersele sancionado dos (2) fouls técnicos, no tendrán otra sanción.
- b) Sean descalificados del partido por protestar fallos de los árbitros y/o auxiliares de la mesa de control, serán sancionados con una multa de \$75.000 pesos.

En caso de reincidencia serán sancionados con un (1) partido de suspensión y una multa de \$ 150.000 pesos.

- c) Sean descalificados del partido por insultar o amenazar a los árbitros y/u oficiales o autoridades constituidas, serán sancionados con dos (2) partidos de suspensión y una multa de \$ 125.000 pesos.

En caso de reincidencia serán sancionados con cuatro (4) partidos de suspensión y una multa de \$ 250.000 pesos.

- d) Sean descalificados del partido por agredir a uno de los árbitros y/u oficiales o autoridades constituidas, serán sancionados con la eliminación de la Competencia y con una multa de \$ 250.000 pesos.

Además, podrían ser suspendidos con hasta un (1) año de participación en competencias de la LNBde cualquier carácter.

- e) Sean observados en actos de conducta indecorosa en contra de autoridades del Comité Técnico o de las autoridades constituidas, serán sancionados con una multa de \$ 125.000 pesos.
- f) Sean observados en actos de conducta indecorosa, en oportunidad de intervalos en los partidos o cuando al finalizar el mismo, festejos desmedidos o reacciones ante una



derrota, que inciten o provoquen a sus adversarios o realice gestos al público que puedan conducir a actos de violencia, serán sancionados con la eliminación de la LNB y con una multa de \$ 250.000 pesos.

- g) Incurra en agresión verbal, física leve o vías de hecho en contra de alguna persona del público o espectador, será sancionado con una multa de \$ 125.000 pesos y la suspensión de dos (2) partidos.

En caso de reincidencia, será sancionado con una multa de \$ 250.000 pesos y la suspensión por dos (2) años de participación en competencias de la LNB de cualquier carácter.

- h) No se presente en cancha con la vestimenta exigida en las bases de la Competencia, será amonestado la primera vez, en caso de reincidencia será multado con hasta \$ 100.000 pesos y podrá ser suspendido por 1 o 2 partidos.
- i) Dirijan técnicamente sin estar autorizados por la LNB y FEBA Chile a través de ADEBACH, serán sancionados con la multa de \$ 125.000 pesos y la eliminación de la Competencia. Adicionalmente podría ser sancionado con la suspensión hasta por dos (2) años de toda competencia de la LNB de cualquier carácter.
- j) Emita declaraciones ofensivas, agresivas, y/o que haga acusaciones sin pruebas, en contra de cualquier miembro de la organización de Liga, Jugador, Cuerpo Técnico, Árbitros, Mesas de Control, Comisionados, Estadísticos, Dirigentes y cualquier otra persona o institución participe de la LNB, en cualquier medio o red social, será sancionado por oficio con una multa de \$ 125.000 pesos.

En caso de reincidencia, será eliminado de la Competencia y podrá ser suspendido por (1) año de cualquier competencia de LNB.

### **TITULO III: DE LOS AUXILIARES DE ENTRENADOR**

#### **Artículo 13. Los Auxiliares del Entrenador que:**

- a) Sean descalificados del partido por protestar fallos de los árbitros y/o auxiliares de la mesa de control, serán sancionados con una multa de \$50.000 pesos.  
En caso de reincidencia serán sancionados con un (1) partido de suspensión y una multa de \$ 100.000 pesos.
- b) Sean descalificados del partido por insultar o amenazar a los árbitros y/o oficiales o autoridades constituidas, serán sancionados con dos (2) partidos de suspensión y una multa de \$ 100.000 pesos.

En caso de reincidencia serán sancionados con cuatro (4) partidos de suspensión y una multa de \$ 200.000 pesos.



- c) Sean descalificados del partido por agredir a uno de los árbitros y/o oficiales o autoridades constituidas, serán sancionados con la eliminación de la Competencia y una multa de \$ 250.000 pesos.

Además, podrían ser suspendidos con hasta un (2) año de participación en competencias de la Liga de cualquier carácter.

- d) Sean observados en actos de conducta indecorosa en contra de autoridades del Comité Técnico o de las autoridades constituidas, serán sancionados con multas de hasta \$500.000 pesos.
- e) Sean observados en actos de conducta indecorosa, en oportunidad de intervalos en los partidos o cuando al finalizar el mismo, festejos desmedidos o reacciones ante una derrota, que inciten o provoquen a sus adversarios o realice gestos al público que puedan conducir a actos de violencia, serán sancionados con la eliminación de la Competencia y con una multa de \$ 250.000 pesos.
- f) Incurra en agresión verbal, física leve o vías de hecho en contra de alguna persona del público o espectador, será sancionado con dos (2) partidos de suspensión y una multa de \$ 125.000 pesos.

Además, podrían ser suspendidos con hasta dos (2) años de participación en competencias de la Liga de cualquier carácter.

- g) No se presente en cancha con la vestimenta exigida en las bases de la Competencia, será amonestado la primera vez, en caso de reincidencia será multado con \$ 50.000 y podrá ser suspendido por 1 o 2 partidos.
- h) Emita declaraciones ofensivas, agresivas, y/o que haga acusaciones sin pruebas, en contra de cualquier miembro de la organización de Liga, Jugador, Cuerpo Técnico, Árbitros, Mesas de Control, Comisionados, Estadísticos, Dirigentes y cualquier otra persona o institución participe de la LNB, en cualquier medio o red social, será sancionado por oficio con una multa de \$ 125.000 pesos.

En caso de reincidencia, será eliminado de la Competencia y podrá ser suspendido por (1) año de cualquier competencia de LNB.

#### **TITULO IV: DE LOS ARBITROS**

##### **Artículo 14. Los Árbitros que:**

- a) No acepten arbitrar un partido para el que fueran designados, se suspenderán sus nominaciones por el resto de la Competencia y el Comité Técnico elevará el correspondiente informe al Directorio de LNB.



- b) Incurran en conducta que desacrediten su investidura de árbitros o se manifiesten en contra de los organismos superiores, se suspenderán sus designaciones por el resto de la Competencia y se solicitará su baja como árbitro de FIBA.
- c) No presenten informes escritos sobre incidencias de un partido o falsearan un informe, serán suspendidas sus designaciones por el resto de la Competencia y se solicitará su baja como árbitro FIBA.
- d) En todos los casos, a, b y c, el árbitro pierde todos sus derechos que estuvieran vigentes hasta antes de su eliminación de la Competencia y tendrán una multa de \$ 100.000 pesos
- e) No presenten un informe, al órgano responsable de la aplicación de este Código, dentro de una hora después de concluido el partido, será sancionado con uno (1) o dos (2) partidos y una multa de \$ 50.000 pesos.
- f) El control y evaluación de los árbitros le corresponde al Coordinador de Técnico de la LNB.

## **TITULO V: DE LAS DELEGACIONES**

### **Artículo 15. Delegaciones de equipos, Presidentes de Clubes o Representantes.**

- a) Si un equipo se niega a jugar un partido o abandona el mismo una vez comenzado, será eliminado de la Competencia. Perderá su categoría y será suspendido de la Liga por dos (2) años. Adicionalmente tendrá una sanción económica de \$ 500.000 pesos.
- b) Si un equipo no llegara a jugar un partido programado sin tener razones de fuerza mayor, será eliminado de la Competencia, perderá, su categoría y será suspendido de la Liga por dos (2) años. Adicionalmente tendrá una sanción económica de \$ 500.000 pesos.
- c) Si un equipo se niega a participar de las ceremonias oficiales de inauguración, premiación o clausura, que estuvieran previamente organizadas y comunicadas, y no utilizaren el código de vestimenta establecido en el torneo será sancionado con una multa de \$250.000 pesos, pérdida de su categoría y suspensión por un (1) año de la Liga.
- d) Si miembros de la delegación, dirigentes, funcionarios del club local o visita se comportaren incorrectamente o alguno de sus miembros faltaren al respeto o hicieren comentarios ofensivos o insultaren a cualquier autoridad constituida, serán sancionados con multas de hasta \$ 125.000 pesos.
- e) Todo directivo, representante y cualquier persona ligada a un Club participante de la LNB, que emita declaraciones ofensivas, agresivas, y/o que haga acusaciones sin pruebas, en contra de cualquier miembro de la organización de Liga, Jugador, Cuerpo





Técnico, Árbitros, Mesas de Control, Comisionados, Estadísticos, Dirigentes y cualquier otra persona o institución participe de la LNB, en cualquier medio o red social, será sancionado por oficio con una multa de \$ 125.000 pesos.

En caso de reincidencia, será eliminado de la Competencia y podrá ser suspendido por (1) año de cualquier competencia de LNB.

- f) Si un representante, dirigente o funcionario de un Club, es informado por el Comisionado Técnico, por protestar fallos de los árbitros y/o auxiliares de la mesa de control, serán sancionados con una multa de \$ 50.000 pesos.

En caso de reincidencia se los suspenderán por un (1) partido y con multa de \$ 100.000 pesos.

- g) Si un representante, dirigente o funcionario de un Club, es informado por el Comisionado Técnico o Primer Arbitro, por insultar o amenazar a los árbitros y/u oficiales o autoridades constituidas, serán sancionados con dos (2) partidos y con multas de hasta \$ 125.000 pesos.

En caso de reincidencia se lo suspenderá por cuatro (4) partidos y con multas de \$ 250.000 pesos.

- h) Si un representante, dirigente o funcionario de un Club, es informado por el Comisionado Técnico o Primer Arbitro, por agredir a uno de los árbitros y/o oficiales o autoridades constituidas, serán sancionados con la eliminación de la Competencia y con multa de \$ 250,000 pesos.

Además, podrían ser suspendidos con hasta un (1) año de participación en competencias de la LNB de cualquier carácter.

- i) Si un representante, dirigente o funcionario de un Club, es informado por el Comisionado Técnico o Primer Arbitro, por ser observados en actos de conducta indecorosa en contra de autoridades del Comité Técnico o de las autoridades constituidas, serán sancionados con multa de \$ 125.000 pesos.

- j) Si un representante, dirigente o funcionario de un Club, es informado por el Comisionado Técnico o Primer Arbitro, por ser observado en actos de conducta indecorosa, en oportunidad de intervalos en los partidos o cuando al finalizar el mismo, festejos desmedidos o reacciones ante una derrota, que inciten o provoquen a sus adversarios o realice gestos al público que puedan conducir a actos de violencia, serán sancionados con la eliminación del torneo y con una multa de \$ 250.000 pesos.

Además, podrían ser suspendidos con hasta dos (2) años de participación en competencias de la LNB de cualquier carácter.



- k) El que en una planilla oficial o nómina incurra en inscripción fraudulenta de jugadores, y aquel que por cualquier medio adultere, sustraiga o destruya la misma el Club será sancionado con la pérdida de los puntos.

Si el responsable es alguien del Cuerpo Técnico, será sancionado con una multa de \$ 125.000 pesos y la suspensión de cuatro (4) partidos.

Si el responsable es algún dirigente o funcionario del Club, será sancionado con una multa de \$ 250.000 pesos y la suspensión o inhabilitación como dirigente ante la LNB por tres (3) meses.

- l) El que obtenga la habilitación fraudulenta de un jugador, incurra en adulteración o falsedad en el registro, y aquel que respecto de su institución deportiva se negare a proporcionar información a la LNB cuando esta sea requerida, o la entregada sea falsa, será sancionado con multa de \$ 100.000 pesos y pérdida de 1 punto en la serie respectiva.

Si el responsable es dirigente, se aplicará en todo caso la accesoria de inhabilitación de un (1) año como dirigente ante la LNB.

En caso de reiteración, eliminación del club de la Competencia, multa de \$500.000.- y hasta dos (2) años de suspensión de competencia LNB.

- m) Se permite el ingreso a los recintos deportivos por parte de los hinchas, de lienzos, pancartas, tambores, bombos, u otro instrumento de ruido, que a juicio del Comisionado Técnico y la seguridad no inciten al desorden o que provoquen al equipo adversario y/o local y no afecten al normal desarrollo del partido. Siempre y cuando cuente con la autorización del Club Local, la que será válida para ambos Clubes. En caso el Comisionado Técnico, con la ayuda de la Seguridad, deberá velar por este cumplimiento y está autorizado para retirar en cualquier momento, alguno de los elementos de ruido o lienzos si estos no están cumpliendo con la condición que exigida para su utilización. Si alguna persona del público que utiliza estos artefactos no acata la decisión, debe ser retirada del recinto deportivo.

El primer árbitro también está autorizado a pedir el retiro de alguno de estos artefactos si considera que interfiere con su labor de arbitraje.

Si la autoridad pertinente decide no autorizar el uso de estos elementos, esta medida deberá aplicarse a los dos clubes que juegan el partido, el Local y la Visita.

## **TITULO VI: DE LOS COMISIONADOS TECNICOS**

### **Artículo 16. Los Comisionados Técnicos que:**

- a) No realicen sus tareas específicas con eficiencia, serán excluidos de la Competencia.



- b) Incurran en conducta incorrecta que desacrediten sus investiduras o falten el respeto a cualquier involucrado con el desarrollo de la competencia, serán excluidos de la Competencia e inhabilitados por el término de dos (2) años para actuar en Competencias de la LNB.
- c) No concurren a un partido que se les ha asignado, sin tener una razón de fuerza mayor, serán sancionados con una multa de \$ 50.000 pesos, además de la suspensión de la Competencia.
- d) El control y evaluación de los árbitros le corresponde al Coordinador de Técnico de la LNB.

## **TITULO VII: DE LOS OFICIALES DE MESA DE CONTROL**

### **Artículo 17. Los Oficiales de Mesa de Control que:**

- a) No realicen sus tareas específicas con eficiencia, serán excluidos de la Competencia.
- b) Incurran en conducta incorrecta que desacrediten sus investiduras o falten el respeto a cualquier involucrado con el desarrollo de la competencia, serán excluidos de la Competencia e inhabilitados por el término de dos (2) años para actuar en Competencias de la LNB.

## **TITULO VIII: DE LAS PARCIALIDADES DE LOS EQUIPOS**

### **Artículo 18. Parcialidades de cualquier equipo que:**

- a) Arrojen objetos al campo de juego que provoquen la detención del partido y su normal desarrollo, su Club deberá pagar una multa de \$ 250.000 pesos, además de otra sanción reglamentaria que pueda aplicar el primer arbitro como autoridad del partido.
- b) Arrojen objetos al campo de juego que impacten o que agredan de hecho a un jugador, arbitro o integrante del banco de sustituto o autoridad constituida, su Club será multado con hasta \$ 500.000, además de las sanciones deportivas que pudieran corresponder con relación a la disputa del partido, tales como pérdida del partido en cuestión, descalificación de la Competencia, sanción de prohibir la localía o inhabilitación para actuar con público en los partidos siguientes (1) o (2).
- c) En caso de que los padres o apoderados de jugadores menores, debidamente identificados (individualizados) incurran en conductas indebidas tales como las descritas en los artículos anteriores en contra de cualquier componente de la Liga se sancionará al hijo o pupilo de la siguiente manera:
  - i. Por Primera Vez: Amonestación a un partido de suspensión.



- ii. Por Segunda Vez: 1 a 3 partidos de suspensión.
- d) Produzcan desorden, invasión de la cancha y no estén habilitadas para ello, o realicen acciones físicas en contra de los árbitros, cuerpo técnico o jugadores, se aplicará las siguientes sanciones:
  - i. Si la parcialidad es del equipo local, el club que ejerce la localía será sancionado con una multa de hasta \$ 250.000 pesos, además de las sanciones deportivas que pudieran corresponder con relación a la disputa del partido, tales como pérdida del partido en cuestión y descalificación de la Competencia. También el Club se puede hacer acreedor de la sanción de prohibir la localía o inhabilitación para actuar con público en próximos partidos.
  - ii. Si la parcialidad es del equipo visitante y se da el caso de no poder continuar con el partido, se declarará perdedor del partido, al equipo visitante por zoxo y además el club visitante será sancionado con una multa de hasta \$ 250.000 pesos .
  - iii. Cualquier daño que se produzca en las instalaciones del Club local, por parte de la hinchada visitante, el Club Visitante será el responsable y deberá costear todas las reparaciones.

#### **TITULO IXI: DE LAS OBLIGACIONES DEL CLUB LOCAL**

##### **Artículo 19. Los Clubes que hacen de local que no:**

- a) Entreguen planillas de juego originales, en el plazo establecido en las bases será sancionado con una multa de \$ 50.000 y \$25.000 pesos por cada día de atraso.
- b) Envían planilla escaneada o en foto, en el plazo y forma establecida en las bases será sancionado con una multa de \$ 50.000 y \$ 25.000 pesos por cada día de atraso.
- c) Realizan la filmación del partido, y esto es obligación, serán sancionados con una multa de \$ 50.000 pesos. En caso de reincidencia la multa será de \$ 200.000 pesos.
- d) Realizan la filmación del partido de buena calidad, si es obligación filmar, serán sancionados con una multa de \$ 25.000 pesos la primera vez, \$ 50.000 pesos la segunda vez y \$ 100.000 pesos la tercera y más veces.
- e) Realizan la filmación total del partido (parcial o incompleto), y esto es obligatorio, serán sancionados con una multa de \$ 50.000 pesos la primera vez, \$ 75.000 pesos la segunda vez, y \$ 100.000 pesos la tercera y más veces.
- f) Suben los videos en los plazos establecidos en las bases, y esto es obligatorio, serán sancionados con una multa de \$ 50.000 pesos y \$ 25.000 pesos por cada día de atraso.



- g) Hacen estadística On Line con FIBA Live, si esto es obligatorio, tendrán una multa de \$ 50.000 pesos la primera vez, \$ 100.000 pesos la segunda vez, y \$ 150.000 pesos la tercera y demás veces.
- h) Informan el resultado, dentro de la primera hora después de terminado el partido, a la coordinación de la LNB, será sancionado con una multa de \$ 25.000 pesos.
- i) Respetan las exigencias relacionadas con el uso de la amplificación, o no disponga de esta, serán sancionados con una multa de \$ 50.000 pesos, la primera vez y una multa de \$ 100.000 pesos la segunda vez y una multa de \$ 150.000 pesos la tercera y más veces.
- j) Hayan mantenido un adecuado nivel de seguridad durante un partido y que esta se haya visto amenazada por falta de guardias y falta de un plan de seguridad adecuado, serán sancionados con una multa de \$ 250.000 pesos. El Club deberá entregar un plan de seguridad al Directorio de la LNB, que sea satisfactorio y corrija adecuadamente la seguridad para que no vuelvan a ocurrir los hechos que dieron origen a esta sanción. Mientras lo anterior no ocurra, el Club no podrá jugar sus partidos como Local con Público.
- k) Disponga de primeros auxilios, implementos necesarios, lugar de atención o personal capacitado para prestar primeros auxilios, será sancionado con una multa de \$ 100.000 pesos. En caso de reincidencia, será sancionado con una multa de \$ 200.000 pesos.
- l) Disponga de movilización necesaria para el traslado a un centro asistencial, de cualquier persona que lo requiera durante el desarrollo de un partido, será sancionado con una multa de \$ 100.000 pesos, en caso de reincidencia, será sancionado con una multa de \$ 200.000 pesos.
- m) Cuenten con personal de aseo, o este no cumpla adecuadamente con sus obligaciones, el club será sancionado con una multa de \$ 50.000 pesos, en caso de reincidencia se sancionará con una multa de \$ 100.000 pesos.
- n) Cuentan con entradas reservadas para el Club visitante (mínimo 50 en fase regular), serán sancionados con una multa de \$ 50.000 pesos. Si no respetan el acuerdo de tener entradas equivalentes al 10% del aforo, el club será sancionado con una multa de \$ 125.000 pesos.

## **TITULO X: DE LAS INSTALACIONES DEL RECINTO DEPORTIVO**

### **Artículo 20.** De los dispositivos de control:

- a) En caso de no estar operativo el sistema de 24 segundos, el equipo local pierde el partido por un marcador 20x0, asignándole 2 puntos al equipo ganador y 1 punto al perdedor.



- b) Si sólo funciona uno de los marcadores visuales de 24 segundos, el partido se juega válidamente, debiendo tomar el Director de Turno y jueces las providencias para que el equipo visitante concluya el partido atacando con vista hacia el marcador que funciona.
- c) En caso de falla o falencia insalvable de cualquier otro dispositivo de juego contemplado en el "Basketball Equipment" aprobado por FIBA, el partido no debe jugarse en ese recinto y el Club Local deberá poner a disposición el Gimnasio alternativo, el cual debe estar operativo. Si este no está operativo en un plazo máximo de 1 hora, el equipo local perderá el partido por un marcador 20x0 a favor del equipo visitante.

### **CAPITULO 3. DEL PROCEDIMIENTO.**

#### **TITULO I. DEL INICIO Y CONOCIMIENTO.**

**Artículo 21.** Los objetivos del procedimiento son establecer la existencia de las infracciones disciplinarias, determinar al o los responsables y aplicar las sanciones que correspondan.

**Artículo 22.** El Tribunal iniciará su actividad cuando haya llegado a su conocimiento la comisión de alguna infracción por alguno de los siguientes medios:

- a) Informe de los árbitros, sea que consten o no en planillas.
- b) Informe del Comisionado o miembro del Directorio de esta LNB.
- c) Por denuncia de cualquier club afiliado.
- d) Informe de alguno de los miembros del Tribunal de Disciplina, los cuales tendrán para este efecto el carácter de ministro de fe.  
El hecho de iniciarse el procedimiento por esta vía no inhabilitará al miembro de la Comisión de Disciplina que suscriba el informe.
- e) Por requerimiento del Directorio de LNB, el cual deberá ser realizado por escrito, con anterioridad a la reunión ordinaria del Tribunal de Disciplina de Primera Instancia, que siga inmediatamente al momento en que hubiere tomado conocimiento de los hechos denunciados.

En todo caso, este Tribunal estará facultado para iniciar de oficio la investigación y proceder al conocimiento y decisión de todo hecho que pueda ser constitutivo de las infracciones sancionadas en este cuerpo normativo, cualquiera sea la forma en que tome noticia de ellos.

**Artículo 23.** El Tribunal conocerá de los asuntos sometidos a su decisión con los antecedentes que se le remitan oportunamente y con los que mande agregar, estando facultado para requerir



los informes, citar a quienes estime pertinente y disponer las demás medidas que estime conducentes para esclarecer los hechos.

**Artículo 24.** La denuncia de un club afiliado, deberá presentarse por escrito, adjuntando todos los antecedentes y documentos en que ella se funda, dentro de los siete días corridos siguientes a los hechos que la motivan o con anterioridad a la reunión ordinaria del Tribunal de Disciplina de Primera Instancia, que siga inmediatamente al momento en que el denunciante hubiere tomado conocimiento de los hechos denunciados. En todos los casos la denuncia deberá constar por escrito, documento en el cual, además deberá constar la individualización del denunciante.

**Artículo 25.** El Tribunal formará su convicción en orden a establecer la infracción y sus responsables, por medio del informe de los Jueces, Veedores, Directores, Dirigentes, miembros del Tribunal, planilla de juego, descargos, declaración de testigos, videos, fotografías, certificados y por cualquier otro medio que sea considerado idóneo.

## **TITULO II. PRUEBA, RESOLUCION Y CUMPLIMIENTO.**

**Artículo 26.** Los elementos de convicción deberán presentarse en la primera audiencia siguiente a los hechos que originan el procedimiento o en el plazo que fije el tribunal.

**Artículo 27.** La prueba producida oportunamente será apreciada en conciencia.

**Artículo 28.** Las resoluciones de este Tribunal, se dictarán en la audiencia respectiva o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción de las probanzas solicitadas para generar convicción.

**Artículo 29.** La resolución definitiva contendrá una breve exposición de los elementos valorados, una somera descripción del hecho establecido, si es o no constitutivo de infracción y la decisión del Tribunal. Esta decisión será comunicada de la forma señalada en el **artículo 11** del presente cuerpo de normas.

**Artículo 30.** Toda resolución sancionatoria deberá ser cumplida una vez que sea inmodificable, sea porque no procede recurso en su contra o porque procediendo transcurrió el plazo sin que se dedujera o deducidos éste se encuentre fallado; sin perjuicio de lo anterior, todo jugador, Entrenador o integrante del Cuerpo Técnico que fuere descalificado quedará automáticamente suspendido para jugar, dirigir o participar del juego de cualquier forma, hasta que el Tribunal de Disciplina resuelva su situación definitiva.

**Artículo 31.** Las resoluciones inmodificables se incorporarán en un registro, que al efecto se llevará en la Secretaría de esta Liga, el que servirá de antecedentes oficial para efectos de la reincidencia.

**Artículo 32.** Las multas serán fijadas en Pesos y/o Unidades Tributarias Mensuales y deberán pagarse en la Secretaría de LNB si es con documento o en la Tesorería de la LNB en la cuenta



corriente de la LNB, si es con depósito o transferencia bancaria, antes del partido siguiente a la fecha en que se haga inmodificable la resolución sancionatoria. De no realizarse el pago dentro del plazo establecido en el inciso anterior y hasta que éste se realice efectivamente, el sancionado no podrá desarrollar su actividad propia.

- Artículo 33.** En caso de que el sancionado es un Club, este no será programado y perderá su partido por 20x0 y tendrá "0" puntos en la tabla de clasificación.
- Artículo 34.** Para los efectos del cómputo de los partidos de suspensión, se imputarán al cumplimiento, los juegos en que voluntariamente el sancionado no hubiere participado, antes de que la resolución se encuentre inmodificable.
- Artículo 35.** La suspensión aplicada a un entrenador o miembro del cuerpo técnico, implica la prohibición absoluta para ejercer sus funciones por cualquier medio.
- Artículo 36.** El incumplimiento de las resoluciones de este Tribunal será considerado como infracción grave, y se entenderá para todos los efectos reglamentarios como una nueva contravención.
- Artículo 37.** En caso de que una persona o institución no cumpla su castigo impuesto en el torneo en que fue sancionado la completará o la cumplirá en el misma Competencia en que fue sancionado, pero en la siguiente versión.

### **TITULO III. DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES**

#### **DEL DESAFUERO**

- Artículo 38.** Todo Dirigente de esta Liga, miembro de su Directorio o del Tribunal de Disciplina gozará de fuero en sus actuaciones deportivas, pero en el caso que incurran en alguna infracción sancionada por este Código, podrán ser juzgados por el Tribunal, previa autorización del Directorio que calificará la seriedad de los antecedentes y dispondrá el desafuero, a menos que el Dirigente afectado renuncie por escrito voluntariamente a él.
- Artículo 39.** Apareciendo de los antecedentes que alguno de los dirigentes indicados en el artículo anterior ha incurrido en infracción penada por este Código, el Tribunal de Disciplina de inmediato solicitará, por escrito, al Directorio la declaración de desafuero. Para estos efectos el Directorio en su siguiente sesión analizará y resolverá sobre el particular, comunicando lo resuelto al tribunal.

### **TÍTULO IV. DE LOS RECURSOS.**

#### **DE LA RECONSIDERACION**





**Artículo 40.** El recurso de reconsideración procede respecto de todas las resoluciones del Tribunal, con la finalidad de que el mismo enmiende, rectifique o aclare sus decisiones. La interposición del recurso establecido en el inciso anterior, deberá fundarse en la existencia de antecedentes que no hubieren sido considerados por el Tribunal al dictar la resolución recurrida.

**Artículo 41.** Este recurso debe ser deducido por el interesado ante el mismo tribunal, en el plazo fatal de 24 horas contado desde la hora de la recepción de la comunicación respectiva, a que se refiere el artículo 10. El plazo establecido en el inciso anterior se modificará en el caso que en el mismo día de su cumplimiento, se juegue un partido oficial, en este supuesto el sancionado deberá presentar el recurso dos horas antes del inicio del juego en la Secretaría de la LNB, por escrito, vía email o fax.

### **DE LA APELACION.**

**Artículo 42.** El recurso de apelación tendrá por objeto la modificación o enmienda de las resoluciones del Tribunal de Primera Instancia, deberá presentarse ante el Tribunal de Segunda Instancia en el plazo fatal de 24 horas corridas contados desde la recepción de la comunicación respectiva, a que se refiere el artículo 10. El plazo establecido en el inciso anterior se modificará en el caso que en el mismo día de su cumplimiento, se juegue un partido oficial, en este supuesto el sancionado deberá presentar el recurso dos horas antes del inicio del juego en la Secretaría de la LNB, por escrito, vía email o fax.

**Artículo 43.** Podrán recurrir de apelación el Club denunciante y los sancionados, sea que se trate de resolución absolutoria o sancionatoria.

**Artículo 44.** Procederá el recurso de apelación en contra de las resoluciones del Tribunal de Primera Instancia que deciden el asunto sometido a su juzgamiento, con las siguientes excepciones:

1. Las que impongan amonestación;
2. Las que impongan amonestación y multa de hasta tres Unidades Tributarias Mensuales o su equivalente en pesos.
3. Las que impongan sólo multa de hasta tres Unidades Tributarias Mensuales o su equivalente en pesos.
4. Las que resuelvan sobre el desafuero, y
5. Las que se dicten en las liguillas y fase play-off.

**Artículo 45.** Una vez interpuesto el recurso de Apelación corresponderá al Presidente del Tribunal de Disciplina de Primera Instancia pronunciarse acerca de la admisibilidad del mismo,



elevando sólo al conocimiento del tribunal de Segunda Instancia los recursos de apelación que reúnan los siguientes requisitos:

1. Que sea deducido dentro de plazo y por escrito.
2. Que se acredite la consignación a nombre de la LNB de una suma en dinero equivalente a \$ 100.000 pesos.
3. Que se trate de una resolución apelable
4. Para el evento que se deduzca, también, contra la misma resolución recurso de reconsideración, la apelación debe entablarse en el mismo escrito y en forma subsidiaria.

**Artículo 46.** La apelación que no reúna todos estos requisitos será declarada inadmisibles y en consecuencia será desechada de plano. En caso contrario, la someterá a tramitación, procediendo a elevar los antecedentes al conocimiento del Tribunal de Disciplina de Segunda Instancia.

**Artículo 47.** La apelación estará sujeta al mismo procedimiento establecido en el capítulo 3, en lo pertinente

**Artículo 48.** Si la apelación es acogida totalmente, la consignación será devuelta, en caso contrario, si es declarada inadmisibles, se aplicará a beneficio de esta Liga.

**Artículo 49.** En contra de las resoluciones del Tribunal de Segunda Instancia no procede recurso alguno.

### **DISPOSICIONES COMUNES A LOS RECURSOS**

**Artículo 50.** La interposición de cualquiera de los recursos establecidos en este Capítulo suspenderá los efectos de la resolución recurrida, hasta que adquiera el carácter de inmodificable en los términos del artículo 43 del presente Código.

### **DE LAS PENAS**

**Artículo 51.** Para la determinación de las penas se considerará las circunstancias personales y/o institucionales de los infractores, especialmente su conducta pretérita, así como también la naturaleza de los hechos y la extensión del mal causado, autorizando para recorrer toda la extensión de penalidad prevista en este código.

Si un mismo sujeto cometiere varias infracciones en un mismo evento, se formará un solo expediente y se le aplicará sanción única por la infracción más grave, considerando para determinar su extensión las infracciones de menor entidad. Se procederá del



mismo modo para el caso de infracciones de igual magnitud, sancionándosele con una pena superior al mínimo que corresponda a esa clase de infracciones.

#### **CAPITULO 4. DISPOSICIONES FINALES.**

**Artículo 52.** El Tribunal de Disciplina es el único ente autorizado para interpretar y aplicar las disposiciones contenidas en el presente Código.

**Artículo 53.** El club que haga de local será responsable de la conducta de sus parciales. De manera que si se produjeren incidentes por actitudes de éstos, será sancionado de conformidad a los preceptos de este código, atendida la calificación que de la infracción corresponda.

Si los infractores fueren identificados claramente como parciales del Club visitante, la sanción será aplicada a éste.

**Artículo 54.** El Tribunal de Disciplina podrá corregir de oficio los errores que observe en la tramitación del proceso. Podrá, asimismo tomar las medidas que tiendan a evitar la nulidad de los actos del procedimiento. No podrá, sin embargo, subsanar las actuaciones viciadas en razón de haberse realizado éstas fuera de los plazos indicados en el presente Código de Disciplina.

**Artículo 55.** El Tribunal de Disciplina estará facultado para conocer y sancionar cualquier situación no contemplada expresamente en el presente Código y en tal caso se regirá, en cuanto a la decisión, por la prudencia y equidad.

**Artículo 56.** La institución que de manera formal o de hecho representa o se vincula al sancionado es solidariamente responsable del cumplimiento de los castigos y las multas aplicadas.

**Artículo 57.** El presente Código podrá ser aplicado, a los clubes y a todas las personas que se describen en los distintos capítulos y artículos, en cualquier momento que se cometa una infracción según este Código, se esté o no se esté en competencia.

Se excluye de lo anterior Clubes y personas que no pertenecen o no participan de las actividades y competencias de la LNB.

**Artículo 58.** Este código entra en vigencia el día de su publicación.